



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 340-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 AGO. 2008



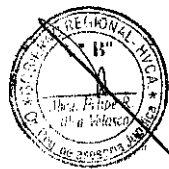
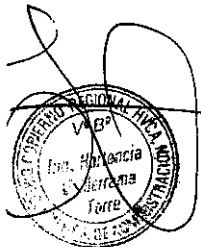
VISTO: El Informe N° 073-2008-GOB.REG-HVCA/CEPAD con Proveído N° 3214-2008/GOB.REG-HVCA/PR, el Oficio N° 587-2008/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 736-2008-DST/MINSA, el Oficio N° 836-2008/DIRESA-HVCA/DR, el Memorándum N° 172-2008/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 661-2008-dm/minsa y demás documentos adjuntos en ciento diez (110) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de la investigación denominada **OMISIÓN EN LA REMISIÓN DEL INFORME DE AUDITORIA DE CASO RESPECTO DE LA PACIENTE DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA VICTORIA TUNQUE QUISPE**, se advierte que mediante Oficio N° 661-2008-DM/MINSA de fecha 03 de Abril del 2008 el señor Ministro de Salud Hernán Garrido-Lecca Montañez, se dirige al Presidente Regional de Huancavelica, pidiendo se adopte las medidas administrativas disciplinarias contra los funcionarios involucrados de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, por haber incurrido en responsabilidad administrativa al no proporcionar oportunamente el Informe de Auditoría y acciones adoptadas en el caso de la paciente Victoria Tunque Quispe, a la Defensoría de la Salud y Transparencia, considerando un incumplimiento en sus deberes de función, adjuntando al mismo el sustento que contiene el Oficio N° 266-2008-DST/MINSA emitido por la Directora General de la Defensoría de la Salud y Transparencia, y a efectos de identificar a los responsables el Titular remite el Oficio N° 297-2008/GOB.REG.HVCA/PR a la Dirección General de Defensoría de la Salud y Transparencia que a su vez remite el Oficio N° 736-2008-DST/MINSA refiriendo la identidad de los funcionarios implicados;

Que, de la documentación sustentatoria se advierte que a consecuencia de la queja interpuesta contra el Hospital Departamental de Huancavelica por don Alejandro Barreto Castro sobre presunta negligencia médica en agravio de su esposa doña Victoria Tunque Quispe, ocurrida el 26 de febrero del 2004, la Defensoría solicitó reiterativamente a la Dirección Regional de Salud de Huancavelica la remisión del Informe de Auditoría de Caso, de la citada paciente, requerimiento contenido en el Oficio N° 058-2006-DST/MINSA dirigido al Director Juan Gómez Límaco con fecha 16 de Febrero del 2006 quien se mantuvo en el cargo el tiempo suficiente como para cumplir con el requerimiento; en el Oficio N° 0422-2006-DST/MINSA dirigido al Director César Augusto Orbegozo Arone de fecha 07 de Agosto del 2006 y el Oficio N° 681-2006-DST/MINSA dirigido al Director Exequiel Daniel Benitez Tacanga de fecha 14 de Diciembre del 2008, documentos que corren en actuados de fojas dieciséis al dieciocho; del mismo modo se agrega que la Directora General se comprometió a enviar la información a través del Oficio N° 223-2007-DIRESA-HVCA/DR del 05 de Febrero del 2007. Se señala que pese a los documentos remitidos a los referidos directores, éstos no ordenaron su cumplimiento, ya que no existió ningún resultado, ni se evidenció documentalmente que hayan impulsado o supervisado el cumplimiento;

Que, ante la queja del esposo de la paciente, también se pronunciaron requiriendo información de las acciones tomadas, la Defensoría del Pueblo, los Congresistas de la República señores Yoni Lescano Anchieta y Miro Ruiz Delgado, así como la Secretaría General del Ministerio de Justicia, por lo cual la Dirección General de Salud de las Personas y la Defensoría vuelven





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 340-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 AGO. 2008

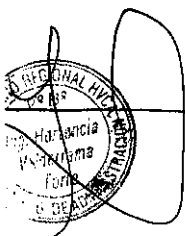


a dirigirse a la Dirección Regional de Salud de Huancavelica con los Oficios N° 253-2008-DGSP/MINSA de fecha 14 de Enero del 2008 dirigida al Director General Edgar Manuel Ruiz Quispe que corre a fojas cincuenta y nueve, Oficio N° 083-2008-DGSP/MINSA de fecha 31 de Enero del 2008 dirigida al Director General Jhon Antenor Gutiérrez León que corre a fojas sesenta y nueve y finalmente el Oficio N° 211-2008-DST/MINSA de fecha 15 de Febrero del 2008 dirigida al Director General Jhon Antenor Gutiérrez León, que corre a fojas sesenta y ocho, por medio de cuyos oficios requerían la Auditoría de Caso de la paciente, otorgándole plazos perentorios, orden que no fue acatada pese a la reiterancia, así como no se evidenció documento alguno que haya significado el seguimiento con resultados;

Que, de la misma forma se halla el Oficio N° 315-2008-DIRESA-HVCA/DR, mediante el cual el Director General Jhon Antenor Gutiérrez León comunica a la Directora General de Defensoría de la Salud y Transparencia, que hasta dicho momento no había recibido información sobre el caso de parte del Director del Hospital Departamental de Huancavelica, refiriéndose al médico Petro Leodinovich Schevchuk Schevchuk, adjuntando copia de los Memorandos N°s. 140-2008/DIRESA-HVCA del 29 de Enero del 2008, 176-2008/DIRESA-HVCA de fecha 31 de Enero del 2008 y 281-2008/DIRESA-HVCA del 13 de febrero del 2008, que corren a fojas setenta y dos al setenta y cinco de autos, con los cuales había efectuado los requerimientos pero que no habían sido cumplidos. En el mes de Febrero del 2008, el Director del Hospital Departamental de Huancavelica remitió copia del informe emitido por el Comité de Auditoría de la Calidad de Atención de la Salud, el mismo que no cumplió con los requisitos señalados en la Norma Técnica de Auditoría de la Calidad de Atención en Salud N.T.N° 029-MINSA/DGSP-V.01 aprobada por Resolución Ministerial N° 474-2005/MINSA, según refiere el informe, denotándose que se había elaborado un informe deficiente y sin arreglo a las normas con lo que se evidencia marcada negligencia;

Que, teniendo en cuenta los extremos del informe de Defensoría y Transparencia el Ministro de Salud, pide al Presidente Regional de Huancavelica, adoptar las medidas administrativas disciplinarias y a la vez disponer la inmediata remisión de la información solicitada, ante lo cual, dando cumplimiento a lo requerido la Presidencia Regional emite el Memorando N° 172-2008/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 18 de Abril del 2008 dirigido al Director General Jhon Antenor Gutiérrez León, a fin de que en el mas breve plazo formule la auditoría de caso correspondiente, ya que la anterior fue observada, debiendo de dar cuenta tanto a la Gerencia Regional de Desarrollo Social como al Despacho de la Presidencia Regional;

Que, dado los hechos antes descritos y con el sustento documentario identificado, se colige que los Directores Regionales y el Director de Hospital, han incurrido en resistencia al cumplimiento de las órdenes impartidas, tanto por la Dirección General de Salud de las Personas, como la de la Presidencia del Gobierno Regional de Huancavelica, no enviando dentro del los plazos otorgados y los específicamente señalados por norma el Informe de Auditoría de Caso, y aún enviado éste tuvo serías observaciones, sin tener en cuenta que el caso tenía una sonada connotación, no solo por la queja interpuesta por el interesado, sino por la propalación televisiva del hecho de presunta negligencia médica en el Hospital Departamental de Huancavelica, lo que ameritaba atender



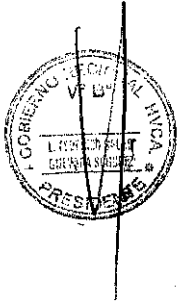


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 340 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

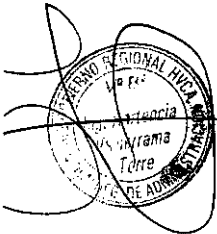
Huancavelica, 27 AGO. 2008



oportunamente y con la mayor diligencia el documento requerido. Se puede apreciar que el requerimiento de información, data desde el año 2006, que a través de diferentes titulares de la DIRESA ninguno de ellos ha cumplido con la entrega de un informe válido de acuerdo a las normas de la materia, motivo por el cual, hasta la fecha no se ha podido deslindar responsabilidades, dar una debida atención a la queja interpuesta y menos brindar la información específica a las entidades públicas requerientes, por el incumplimiento de las normas relativas a la puntualidad, evidenciándose negligencia en cada funcionario requerido; hecho que ha perjudicado la imagen de las instituciones rectoras en salud de nuestra jurisdicción frente al Ministerio de Salud, llegando al extremo que haya sido el mismo ministro quien se ocupara de evidenciar las faltas incurridas por los directores de turno, respecto al cumplimiento de una función;

Que, los hechos han inobservado las siguientes normas: Norma Técnica de Auditoría de la Calidad de Atención en Salud N.T. N° 029-MINSA/DGSP-V-01 aprobada por Resolución Ministerial N° 474-2005/MINSA respecto a la elaboración del informe de auditoría. Directiva Administrativa N° 118-MINSA/DST-V.02 Numerales 6.4 y 6.8 Directiva Administrativa que regula el procedimiento para la atención de consultas, sugerencias y quejas solicitudes de interposición de buenos oficios y conserjería en la Defensoría de la Salud y Transparencia en la Directiva N° 048-2005-SG/MINSA-V.01 Procedimiento para la Atención de las solicitudes de información remitidas por Congresistas, Organos Desconcentrados y Organismos Públicos Descentralizados aprobada por Resolución Ministerial N° 038-2005/MINSA. Directiva N° 027-MINSA.V.01 Numeral 15 aprobada por Resolución Ministerial N° 1216-2003-SA/DM;

Que, conforme a los hechos señalados, se ha hallado indicios de la presunta responsabilidad de don Exequiel Daniel Benítez Tacanga, ex Director Regional de Salud de Huancavelica Período 2006, por no haber remitido dentro del plazo otorgado de dos días, el Informe de Auditoría de Caso, solicitada por la Dirección General de la Defensoría de la Salud y Transparencia, teniendo en cuenta que el informe antes enviado no le correspondía a la paciente Victoria Tunque Quispe, sino a otra persona, evidenciándose negligencia y dilación en el cumplimiento de sus funciones, con cuyo hecho ha transgredido lo dispuesto por el Artículo 21° sobre Obligaciones, Literales a) d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que norman: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento; concordada con el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 que norma: "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" ; inobservando del mismo modo los deberes de función contenido en el Artículo 7° Numeral 6. de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norma: "Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función publica."; lo que supone que su conducta se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen faltas de carácter disciplinario establecidos en los Literales a) d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) La negligencia en el desempeño de las funciones" y m) "Las demás que señala la Ley" concordado con lo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

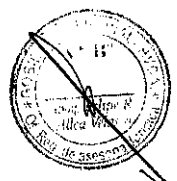
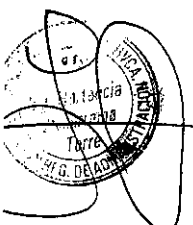
Nº 340-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 AGO. 2008

dispuesto en el Artículo 239 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que norma: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo (...) en caso de: 3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo";

Que, Igualmente se ha hallado la presunta responsabilidad de los señores **Belinda Olga García Inga ex Directora Regional de Salud de Huancavelica Período 2007 y Jhon Antenor Gutiérrez León ex Director Regional de Salud de Huancavelica Período 2008**, por no haber cumplido dentro del plazo legal con la remisión del Informe de Auditoría de Caso, requerida por la Dirección General de la Defensoría de la Salud y Transparencia, pese a haberse comprometido, evidenciándose negligencia en el cumplimiento de sus funciones, con cuyo hecho han transgredido lo dispuesto por el Artículo 21° sobre Obligaciones, Literales a) d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que norman: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento; concordada con el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 que norma: "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; inobservando del mismo modo los deberes de función contenido en el Artículo 7° Numeral 6. de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norma: "Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."; lo que supone que su conducta se encontraría tipificada en los supuestos de hecho de carácter disciplinario establecidos en los Literales a) d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y m) "Las demás que señala la Ley" concordado con lo dispuesto en el Artículo 239 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que norma: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo (...) en caso de: 3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo";

Que, asimismo, se ha hallado presunta responsabilidad de don **Juan Gómez Límaco Director del Hospital Departamental de Huancavelica**, por no haber cumplido con efectuar el Informe de Auditoría de Caso requerida, pese a haberse comprometido por acta de acuerdo con la Defensoría del Pueblo, evidenciándose negligencia y dilación en el cumplimiento de sus funciones, con cuyo hecho ha transgredido lo dispuesto por el Artículo 21° sobre Obligaciones, Literales a) d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que norman: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) Las demás que le



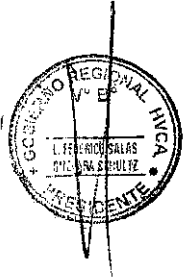


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

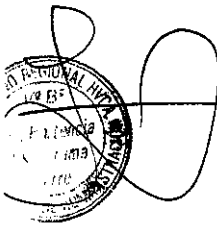
Nro. 340-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 AGO. 2008



señalen las leyes o el reglamento; concordada con el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 que norma: "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; inobservando del mismo modo los deberes de función contenido en el Artículo 7° Numeral 6. de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norma: "Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."; lo que supone que su conducta se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen faltas de carácter disciplinario establecidos en los Literales a) d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y m) "Las demás que señala la Ley" concordado con lo dispuesto en el Artículo 239 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que norma: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo (...) en caso de: 3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo";

Que, además se ha hallado presunta responsabilidad en don **Petro Leodinovich Schevchuk Schevchuk ex Director del Hospital Departamental** por no haber cumplido con efectuar el Informe de Auditoría de Caso, válida y oportunamente con cuya omisión y deficiencia se ha postergado la posibilidad de una entrega puntual de información a los órganos del Estado que se hallan requiriendo documentación del caso; hecho con el cual ha transgredido lo dispuesto por el Artículo 21° sobre Obligaciones, Literales a) d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que norman: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento; concordada con el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 que norma: "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; inobservando del mismo modo los deberes de función contenido en el Artículo 7° Numeral 6. de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norma: "Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."; lo que supone que su conducta se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen faltas de carácter disciplinario establecidos en los Literales a) d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y m) "Las demás que señala la Ley" concordado con lo dispuesto en el Artículo 239 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que norma: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo (...) en caso de: 3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo";



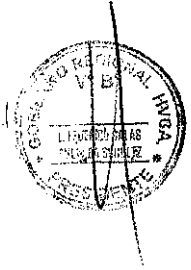


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 340-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 AGO. 2008



Que, conforme al análisis y evaluación efectuada, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, ha determinado que en efecto ha existido desobediencia de los funcionarios al no remitir el requerido Informe de Auditoría de Control correspondiente de la paciente Victoria Tunque Quispe, en las diferentes gestiones; y los informes que sí se lograron enviar, así como los documentos de sustento, lamentablemente fueron errados o elaborados contrario a las normas correspondientes. Del mismo modo se ha determinado que los directores que recibieron la orden de remitir el mencionado informe, a su vez cumplieron con impartir las órdenes expresas de la realización de dicha información, sin embargo no cumplieron con vigilar hasta la obtención de los resultados, consecuentemente, se presume existencia de negligencia en los actos descritos, lo cual les generaría responsabilidad administrativa, que debe de ser deslindada por los procesados dentro del proceso a instaurarse;

De conformidad al Decreto Legislativo Nº 276 y Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Gerencia General Regional; Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a los funcionarios y ex-funcionarios del Pliego del Gobierno Regional Huancavelica, que a continuación se detalla:

- EXEQUIEL DANIEL BENITEZ TACANGA, ex Director Regional de Salud de Huancavelica.
- BELINDA OLGA GARCIA INGA, ex Directora Regional de Salud de Huancavelica.
- JHON ANTENOR GUTIERREZ LEON, ex Director Regional de Salud de Huancavelica.
- JUAN GOMEZ LIMACO, Director del Hospital Departamental de Huancavelica.
- PETRO LEONIDOVICH SHEVCHUK SHEVCHUK, ex Director del Hospital Departamental de Huancavelica.

ARTICULO 2º.- Los procesados tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término de presentación previsto por ley.

ARTICULO 3.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Organos competentes del Gobierno





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 340 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 AGO. 2008

Regional Huancavelica Dirección Regional de Salud de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Luis Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE

